

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 329

Patía – El Bordo, Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA # 19-532-31-84-001-2022-00061-00

Demandante: MERY CONSUELO AGUILAR ÁLVAREZ

Demandado: HELVERT AGUILAR CHACÓN

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia del que Secretaría ha omitido dar cuenta, corresponde decidir las solicitudes que, con posterioridad a su reanudación, presentaron los apoderados de las partes, tendientes a la terminación del mismo por transacción.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de 2 de marzo de 2023, atendiendo la solicitud conjunta de ambas partes y sus apoderados; se ordenó suspender este proceso por el termino de ocho (8) meses, el cual se cumplió el pasado 2 de noviembre.

Dado lo anterior, por auto de 3 de noviembre de 2023; se dispuso reanudar el trámite de este asunto y requerir a la demandante, a través de su apoderada, concediéndole 3 días para que se manifieste sobre la terminación o continuación del proceso teniendo en cuenta lo expresado en el ordinal QUINTO del memorial presentado el 2 de marzo de 2023, por el cual se solicitó la suspensión. Memorial que también contiene un acuerdo de las partes para la terminación de este proceso bajo la condición del cumplimiento de lo allí acordado por ellas.

En respuesta a tal requerimiento, el 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la demandante allegó un memorial en el que, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso solicita terminar este proceso, indicando que el demandado cumplió con el acuerdo que suscribieron ambas partes el 2 de marzo de 2023. Y como prueba de ello anexa una copia de dicho acuerdo que solo está suscrita por ella y su representada (a diferencia de la que consta en el expediente y sirvió de fundamento para la suspensión del proceso, la que sí está suscrita por ambas partes y sus apoderados); y allega también copia del recibo de la consignación por la suma de

\$7.000.000, realizada por el demandado el 7 de noviembre de 2023 en la cuenta de ahorros indicada en el ordinal TERCERO del aludido memorial presentado el 2 de marzo de 2023.

La petición de terminación del proceso referida en precedencia, la reitera la apoderada de la demandante el 9 de noviembre de 2023, a través de un memorial que presenta con los mismos anexos, pero suscrito esta vez por ella y por el apoderado del demandado. Memorial que el 17 de noviembre de 2023 volvió a presentar el apoderado del demandado allegando copias de los recibos de las consignaciones realizadas por su representado el 2 de marzo de 2023 y el 7 de noviembre de 2023, por las sumas de \$8.000.000 y \$7.000.000, respectivamente, en la cuenta de ahorros que se menciona en el ordinal TERCERO del acuerdo que consta en el memorial de 2 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En vista de lo anterior, el problema jurídico a resolver en este caso es si hay lugar o no a terminar el presente proceso por TRANSACCIÓN, con fundamento en el acuerdo privado suscrito por las partes y sus apoderados y presentado ante este Juzgado el 2 de agosto de 2022, donde solicitaron la suspensión del proceso por 8 meses mientras se verificaba el cumplimiento de lo acordado.

Con respecto a la TRANSACCIÓN, el artículo 2469 del Código Civil preceptúa:

“Artículo 2469.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

“No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Por su parte, el artículo 2470 ibidem, señala que *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*; mientras que el artículo 2484 de la misma codificación, establece que *“La transacción no surte efectos sino entre los contratantes.”*

Y sobre el trámite de la TRANSACCIÓN como una de las formas anormales de terminación del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si

la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En cuanto a la TRANSACCIÓN que las partes realizaron en este asunto, cabe iterar que en el memorial presentado el 2 de marzo de 2023 suscrito por ellas y sus apoderados, no sólo se solicitó suspender el proceso durante 8 meses a partir de esa fecha (solicitud a la cual en su momento se accedió por estar ajustada a Derecho); sino también se dio a conocer a este Juzgado que, para finalizar este litigio, la demandante y el demandado llegaron a un acuerdo consistente en que: El demandado se compromete a pagarle a la demandante, mediante consignación en la cuenta de ahorros que se indica en el ordinal QUINTO de dicho memorial, la suma de \$15.000.000, así: \$8.000.000 el 3 de marzo de 2023 y \$7.000.000 en un plazo de 8 meses, reportando la realización de tales consignaciones a los correos electrónicos o teléfonos celulares que de la demandante y su apoderada constan en el expediente; y que el cumplimiento de lo anterior dará lugar a que la demandante, por conducto de su apoderada, solicite la terminación de este proceso, o en caso de incumplimiento, se dará por terminado el acuerdo logrado y se continuará con el trámite procesal.

Ahora bien, en los memoriales que con posterioridad a la reanudación del proceso presentaron los apoderados de las partes, se da a conocer que el demandado cumplió con el acuerdo referido y como prueba de ello, con el último de tales memoriales que está suscrito por ambos apoderados; se allega copia de los recibos de consignación que demuestran el pago de las sumas de dinero pactadas. Razón por la cual, la apoderada de la demandante, cumpliendo también con lo acordado; solicita terminar este asunto con base en el artículo 312 Código General del Proceso que establece el trámite de la TRANSACCIÓN.

En vista de lo anterior, y considerando que el acuerdo referido está suscrito por los extremos del litigio siendo ambas partes plenamente capaces; que contiene su manifestación clara de terminar este proceso una vez se cumpla lo acordado por ellos respecto de esta Litis (cumplimiento que ya ocurrió según se infiere de los memoriales últimamente presentados por la apoderada de la demandante y el apoderado del demandado); que tal manifestación de voluntad de las partes denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial pues el objeto del litigio, dado su carácter patrimonial en este caso en concreto, puede ser transigido; y que el memorial donde consta lo pactado por las partes, suscrito por ellas y sus apoderados reúne los elementos estructurales de la TRANSACCIÓN, los cuales, según la recuerda la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1365-2022 de 6 de junio de 2022, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, son: “a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad

e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado”,
el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción realizada por las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA # 19-532-31-84-001-2022-00061-00.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas, atendiendo lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO. ARCHIVAR este expediente, previas las anotaciones pertinentes en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza